

Cuernavaca, Morelos; a ocho de noviembre de dos mil veintitrés.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente administrativo TJA/2°S/001/2023, promovido por por su propio derecho, en contra de Oficial de Tránsito (Vial) del municipio de Cuernavaca, Morelos, registrado con el número 50001 de nombre Marco A. Vázquez, lo anterior al tenor de los siguientes:

RESULTANDO

- 1. Presentación de la demanda. Mediante escrito presentado el dieciséis de diciembre del año dos mil veintidós, ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, compareció el actor promoviendo demanda de nulidad en contra de la autoridad demandada, narró como hechos de su demanda, los que expresó en el capítulo correspondiente, mismos que en obvio de repeticiones innecesarias aquí se tienen por íntegramente reproducidos, como si a la letra se insertasen; expresó las razones por las que impugnó el acto; ofreció sus pruebas y concluyó con sus puntos petitorios.
- 2. Admisión. Por acuerdo de fecha nueve de enero de dos mil veintitrés, se admitió la demanda inicial ordenándose emplazar a la autoridad demandada, a efecto de que, dentro del plazo de DIEZ DÍAS, diera contestación a la demanda instaurada en su contra. Así mismo, se le concedió a la demandante el plazo de tres días para señalar como autoridad demandada a la Tesorería del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos. Sin embargo por auto de fecha veinticuatro de enero del año en curso, se le tuvo por perdido el derecho para tal efecto, en razón de que quien lo solicitó no contaba con facultades suficientes para señalar autoridad demandada.

" 2023, Año De Francisco Villa, el revolucionario del pueblo."

- 3.- Contestación de demanda. Realizado el emplazamiento, mediante escrito presentado en fecha treinta y uno de enero de dos mil veintitrés, adscrito a la Dirección de la Policía Vial de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano del Municipio de Cuernavaca, Morelos, dio contestación a la demanda, haciendo valer las causales de improcedencia, que a su juicio se actualizaban, opuso las defensas y excepciones y ofreció las pruebas que consideró necesarias.
- **4.- Apertura del juicio a prueba.** Por auto de fecha primero de junio de dos mil veintitrés, y por así permitirlo el estado procesal, la Sala instructora, ordenó abrir el juicio a prueba, concediendo a las partes un término común, de cinco días para ofrecer las que estimaran pertinentes.
- **5.- Admisión de Pruebas.** El veintinueve de junio de dos mil veintitrés, previa certificación del plazo para ofrecer pruebas, se tuvo por perdido el derecho de la parte actora para ofrecer pruebas, por no hacerlo valer dentro del término concedido, y se y se tuvo por ofrecidas las de la autoridad demandada. Se señaló fecha para el desahogo de la Audiencia de Ley correspondiente.
- 6.-. Audiencia de pruebas y alegatos. Finalmente, el día quince de agosto de dos mil veintitrés, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, referida en el punto que antecede, citando a las partes para oír sentencia, la que ahora se emite al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.-Competencia. Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Federal; 109 bis de la Constitución Local; 1, 3, 7, 84, 86, 89 y demás relativos y





aplicables de la Ley de la materia; 1, 4, 16, 18, inciso B), fracción II, inciso a) de la Ley Orgánica.

II.-Fijación del acto reclamado. En términos de lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley de la materia, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, el actor señaló como actos impugnados lo siguiente:

"La boleta de infracción de folio <u>31640</u> de fecha 14 de diciembre de 2022"

Atendiendo a lo anterior, es evidente que el demandante, impugna la infracción de tránsito levantada el día catorce de diciembre del año dos mil veintidós.

En este sentido, la existencia del acta de infracción, quedó acreditada de conformidad con la copia simple de dicha infracción exhibida por el actor, misma que se encuentra en los autos, en la foja 07, de los mismos, y toda vez que las autoridades demandas no negaron la existencia del acta de infracción, por lo tanto, eso robustece la existencia misma de infracción, documental a la que se concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437, fracción II, 490 y 491 del Código, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, pues no fue controvertida por las partes por cuanto a su autenticidad y/o contenido, ni obra prueba en contrario,

Desprendiéndose del acta de infracción que, el día catorce de diciembre del año dos mil veintidós, a las catorce horas con treinta minutos, adscrito a la Dirección de la Policía Vial de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano del Municipio de Cuernavaca, Morelos, levantó el acta de infracción, a virtud de que, el demandante, por falta de

precaución para manejar chocando no conservar carril de circulación.

Lo anterior es sin prejuzgar de la legalidad o ilegalidad del mismo, que de resultar procedente su análisis, se abordará en el capítulo correspondiente de la presente sentencia.

III.- Causales de Improcedencia. Ahora bien, para abordar este punto, es de precisar que, las causales de improcedencia por ser de orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 parte in fine¹ de la Ley de la materia, en concordancia con lo establecido en el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación análoga, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.²

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y

Artículo 37.- (...) El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo.
 Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.



" 2023, Año De Francisco Villa el revolucionario del pueblo."

todas ellas conducen a decretar sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo tal invocar motivo procedente es sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

El énfasis es propio.

Así tenemos que, la autoridad demandada adscrito a la Dirección de la Policía Vial de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano del Municipio de

Cuernavaca, Morelos, argumentó que se actualizaba la causal de improcedencia previstas en las fracciones III, IX y XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos.

Bien, respecto de la causa de improcedencia prevista en la fracción III, del artículo arriba mencionado, se determina que no se actualiza, dado que contrario a lo estimado por el demandado, el actor, si cuenta con interés jurídico para demandar la nulidad del acto impugnado, pues, fue a él a quien se le realizó la infracción.

Por cuanto a la causal de improcedencia prevista en la fracción IX, respecto a los actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento, también resulta improcedente, dado que el hecho de que se haya realizado un convenio, no implica consentimiento en cuanto a la imposición de la multa.

Contrario a lo afirmado por el demandando, este Tribunal Pleno, considera que no se actualizan dichas causales de improcedencia, ya que, el estudio de vicios de validez o invalidez del acto impugnado es de fondo y se analizará en el apartado correspondiente.

Por otra parte, debe tenerse en cuenta que el actor, demandó en este juicio administrativo, "...el acta de infracción de tránsito número ...", señalando incluso la falta de competencia de la autoridad demandada, y para acreditar su interés a efecto de impugnar el acto ya precisado, ofreció como prueba la misma acta de infracción en original.

Por consiguiente, es evidente que el actor, sí tiene interés para impugnar en el juicio administrativo, los actos relacionados con el acta de infracción en comento, y si afecta su interés jurídico.

IV.- Estudio de fondo a la presente controversia. La parte actora,



considera que debe declararse la nulidad del acto impugnado por las razones que expone en su escrito de demanda, mismas que por economía procesal, no se transcriben, especialmente cuando se tiene a la vista el expediente respectivo para su debida consulta. Así, se tienen en este espacio por reproducidas como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias; sin que esta circunstancia sea violatoria de alguna disposición legal en perjuicio de las partes, de conformidad con la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación obligatoria:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 374/88. Antonio García Ramírez. 22 de noviembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez. Amparo en revisión 213/89. Jesús Correa Nava. 9 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura. Amparo en revisión

' 2023, Año De Francisco Villa el renolucionario del nueblo"

322/92. Genoveva Flores Guillén. 19 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 673/97. José Luis Pérez Garay y otra. 6 de noviembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo en revisión 767/97. Damián Martínez López. 22 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Mario Machorro Castillo, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: José Zapata Huesca. JURISPRUDENCIA de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599.

El énfasis es propio.

Por su parte la autoridad demandada

, adscrito a la Dirección de la Policía Vial de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano del Municipio de Cuernavaca, Morelos, consideró al dar contestación a la demanda, que son infundadas e inoperantes las razones de impugnaciones hechas valer por el actor, porque no acreditó con justificación la afectación de su esfera jurídica o a sus intereses jurídicos o legítimos, y que no se transgrede el derecho de audiencia, legalidad o seguridad jurídica.

Contrario a lo manifestado por el demandado, este Tribunal Pleno, considera fundadas las razones de impugnación expresadas en el





escrito inicial de demanda, y suficientes para declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado.

Esto es así, dado que, de la boleta de infracción número 31640, de fecha 14 de diciembre de 2022, se advierte que, quien realizó la misma fue precisamente , en su carácter de Perito, fundando su competencia o facultad para levantar la infracción en el artículo 6, fracción XII, del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, Morelos.

El artículo 67 del citado reglamento arriba mencionado, establece que: "...Los agentes de la Policía de Tránsito y Vialidad, cuando los conductores de vehículos contravengan algunas de las disposiciones de éste Reglamento, procederán en la forma siguiente:

- I.- Indicar al conductor que debe detener la marcha del vehículo y estacionarlo en un lugar que no obstaculice la circulación;
- II.- Se identificarán con el nombre y cargo;
- III.- Señalarán al conductor, con la cortesía y respeto debidos, la infracción que ha cometido relacionándola con la disposición reglamentaria correspondiente y la sanción respectiva;
- IV.- Solicitará al conductor que proporcione su licencia de manejo y la tarjeta de circulación del vehículo, y
- V.- Una vez proporcionados los documentos, procederá a levantar el acta de infracción, de la que entregará un tanto al infractor.

Del precepto legal citado, se puede advertir con meridiana claridad, que quien es el facultado para realizar las infracciones de tránsito es precisamente el Agente de la Policía de Tránsito y Vialidad, en tanto que en el caso particular, la infracción fue levantada por el "**Perito**", mismo, que a juicio de este Pleno, no tiene competencia ni facultades para tal efecto.

Así mismo, se advierte que la boleta de infracción no está fundada ni motivada adecuadamente.

Cierto, la fundamentación y motivación es insuficiente para infraccionar al demandando.

Al respecto se destaca, que el artículo 16, de la Constitución Federal, en su primer párrafo, impone la obligación a las autoridades, de **fundamentar y motivar los actos que emitan.**

En ese sentido, la imperativa de **fundar** un acto o determinación se traduce en el deber, por parte de la autoridad emisora, **de expresar con claridad y precisión los preceptos legales aplicables al caso concreto**; es decir, citar las disposiciones normativas que rigen la medida adoptada, toda vez que debe existir adecuación entre las razones expuestas y las normas aplicables.

En efecto, una de las garantías que se consagran en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Sin embargo, el artículo no precisa cómo debe ser la fundamentación de la competencia de la autoridad.

Para resolver este asunto, se tomará el criterio de interpretación funcional, a través de la utilización del tipo de argumento "De Autoridad", 1. La interpretación funcional, atiende a los fines de la norma, más allá de su literalidad o su sistematicidad; en esta interpretación existen siete tipos de argumentos, dentro de los cuales se destaca en esta sentencia el De Autoridad, atendiendo a lo que se ha establecido a través de la jurisprudencia.

Se toma como argumento *De Autoridad* el emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con motivo de



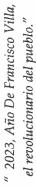
2023, Año De Francisco Villa, el revolucionario del pueblo."

la contradicción de tesis 114/2005-SS, de la cual surgió la tesis de jurisprudencia con número 2a./J. 115/2005, porque en esta tesis interpreta el primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estableciendo cómo debe estar fundada la competencia de la autoridad en un acto de molestia; esta tesis tiene el rubro: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE." En esta jurisprudencia la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar, en el acto de molestia, su competencia, ya que la autoridad sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con el derecho de fundamentación establecido en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando, en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio

Por su parte, la motivación es la exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar a la emisión del acto, indicándose las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para su emisión, con lo cual se tiende a demostrar, racionalmente, que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos invocados en ese acto de autoridad.

Así, las autoridades cumplen con la exigencia de fundamentación y motivación, cuando a lo largo del fallo se expresan las razones y motivos que conducen a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia y jurisdicción, señalando con precisión los preceptos constitucionales o legales que sustenten la determinación que adopta.

Ahora bien, al caso en concreto, del acta de infracción combatida, se desprende que la autoridad demandada combatida, se desprende que la autoridad demandada combatida, se desprende que la autoridad demandada combatida, adscrito a la Dirección de la Policía Vial de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano del Municipio de Cuernavaca, Morelos, determinó como hechos constitutivos de la infracción: "Falta de precaución para manejar chocando, de no conservar carril de circulación". Señalando como artículo que marca la obligación y/o prohibición del Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Cuernavaca, el 61 y 22, fracción XI;





Sin embargo, la motivación es deficiente, pues no se estableció las circunstancias precisas respecto a esta infracción, y que fue lo que ocasionó en su caso con la misma.

Tampoco estableció el lugar preciso en que se supone se cometió la infracción, pues solamente se limita a referir que fue en Avenida Morelos y Aragón y León, pero no refiere señas particulares del mismo, número ni ningún dato de referencia.

En ese sentido, el precepto invocado en el acta de infracción aparentemente es el correcto; sin embargo, no se desprende ser congruente con los motivos expuestos, pues no se establecieron concretamente las circunstancias que permitieran al actor conocer el por qué se le infraccionó por falta de precaución para manejar chocando y de no conservar carril de circulación, lo que trasciende al sentido de la resolución, por ser un acto de molestia en el que al momento que acaeció, no se dotó de certeza legal al gobernado del proceder de la autoridad.

Bajo este contexto, con fundamento en lo previsto en la fracción II del artículo 4 de la Ley de la materia, se declara la ilegalidad y como consecuencia la nulidad lisa y llana del acta de infracción número 31640, expedida el catorce de diciembre de dos mil veintidós.

A mayor abundamiento debe decirse que, artículo 77 del Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Cuernavaca, Morelos, establece que: "...- Las infracciones se presentarán en forma impresa y foliada en las cuales constará lo siguiente:

- I.- Datos del infractor siempre y cuando se encuentre presente;
- II.- Número y especificación de la licencia o permiso del infractor y los datos de la placa de vehículo;
- III.- Características del vehículo;

IV.- Actos y hechos constitutivos de la infracción, así como lugar, fecha y hora en que se haya cometido;

V.- Infracción cometida:

VI.- Nombre y firma del agente que levante el acta de infracción;

VII.- Firma del infractor cuando se encuentre presente, y en caso de negarse a firmar, se deberá asentar la leyenda "se negó a hacerlo";

VIII.- Cuando el conductor del vehículo infractor se encuentre ausente, se deberá asentar la leyenda "ausente", en el espacio destinado para la firma de éste; debiendo colocarla en el parabrisas de dicho vehículo.

Del precepto reglamentario arriba transcrito, este Tribunal Pleno, considera que el perito, no cumplió con los requisitos exigidos por el artículo citado y menos aún que, haya fundado su competencia para la emisión del acto de molestia.

En efecto, de la boleta de infracción, no se desprende, que se hayan satisfecho las fracción IV, del artículo arriba citado.

Ahora bien derivado de la infracción, el demandante se vio en la necesidad de pagar la cantidad de \$2,117.00 (Dos mil ciento diecisiete pesos 00/100 M.N), misma que se encuentra amparada con la factura con número de folio 03271234, por concepto de no conservar su carril de circulación y Falta de precaución para manejar y ocasionar un accidente, cantidad que fue cobrada por la Tesorería Municipal de Cuernavaca, Morelos.

En estas condiciones, con fundamento en lo que dispone el artículo 89 de la Ley de la materia, se deberá restituir al actor en el goce de los derechos de los cuales haya sido indebidamente privado y al haberse declarado la nulidad del acta de infracción,



lo procedente es declarar la nulidad de los diversos actos administrativos de ella derivados, al encontrar su origen en actos viciados. Se invoca al efecto la tesis emitida por Órganos del Poder Judicial de la Federación, consultable bajo el Número de Registro 252,103 del Semanario Judicial de la Federación, página 280, cuyo epígrafe refiere:

ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en algunas formas partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.

2023, Año De Francisco Villa I revolucionario del pueblo."

- V.- Pretensión.- Tomando en consideración que en términos del considerando anterior de esta sentencia, se decretó la nulidad lisa y llana de la infracción impugnada, se declara procedente la pretensión del demandado, y en consecuencia se condena a la autoridad demandada adscrito a la Dirección de la Policía Vial de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano del Municipio de Cuernavaca, Morelos, para que:
 - a) Haga la devolución de la cantidad total pagada por el demandante de \$2,117.00 (Dos mil ciento diecisiete pesos 00/100 M.N), misma que se encuentra amparadas con la factura con número de folio 03271234, por concepto de no

conservar su carril de circulación y Falta de precaución para manejar y ocasionar un accidente.

Concediendo a dicha autoridad, para tal efecto, un término de diez días hábiles, contados a partir de que la presente sentencia quede firme, apercibidas que, en caso de no hacerlo así, se procederá conforme a lo señalado por los artículos 11, 90 y 91 de la Ley de la materia, quedando sujetas al cumplimiento aquellas autoridades que por sus funciones se encuentren en aptitud de dar cumplimiento a la misma. Ilustra lo anterior, la tesis jurisprudencial:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Este Tribunal es **competente** para conocer y fallar el presente asunto; en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.





SEGUNDO.- La parte actora, acreditó el ejercicio de su acción en contra de las autoridades demandadas, por lo que se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del acta de infracción número de folio 31640 de fecha catorce de diciembre del año dos mil veintidós, así como sus consecuencias consistentes en el pago erogado por el actor por concepto de la infracción nulificada.

TERCERO.- Se condena a la condena a la autoridad demandada, para que:

a) Haga la devolución de la cantidad total pagada por el demandante de \$2,117.00 (Dos mil ciento diecisiete pesos 00/100 M.N), misma que se encuentra amparadas con la factura con número de folio 03271234, por concepto de no conservar su carril·de circulación y Falta de precaución para manejar y ocasionar un accidente.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, cúmplase y en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente GUILLERMO ARROYO CRUZ, Titular de la Segunda Sala de Instrucción y ponente en este asunto; MARIO GÓMEZ LÓPEZ, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado Dr. en D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado MANUEL GARCÍA QUINTANAR, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante la Licenciada ANABEL

SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE
GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MARIO GOMEZ LÓPEZ

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN FUNCIONES DE MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN.

MAGISTRADO

DR. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS



MAGISTRADO
JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La presente hoja corresponde a la sentencia de ocho de noviembre del dos mil veintírés, emitida por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos dentro del juicio de nulidad TJA/2°S/001/2023, promovido por propio derecho, en contra de Oficial de Tránsito (Vial) del municipio de Cuernavaca, Morelos, registrado con el número 50001 de nombre Marco A. Vázquez.

AVS